

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 15 de julio de 2020, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que la demanda fue subsanada oportunamente. También se deja constancia de que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en virtud de los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por la pandemia generada por el COVID-19. Sírvase proveer.



Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 26 de agosto de 2020

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00244-00
Demandante : Roslin Sofia Aaron Atencio
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Por cumplir con los requisitos de que trata el art. 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se

RESUELVE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial por Roslin Sofia Aaron Atencio en contra del Hospital San Vicente de Arauca, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente al Hospital San Vicente de Arauca ESE a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Ordénese al apoderado de la parte actora para que remita, por medio digital, al correo electrónico de la parte demandada, copia del mismo escrito de demanda y los mismos traslados anexados a la demanda, que reposan en el despacho; y demostrar el envío del correo a través de imagen.

Si requiere tomar copia de los documentos físicos que reposan en el juzgado, deberá solicitarlo en horas hábiles al correo j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono 3153352192.

El término para cumplir la carga requerida en este numeral es de **15 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de lo contrario, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

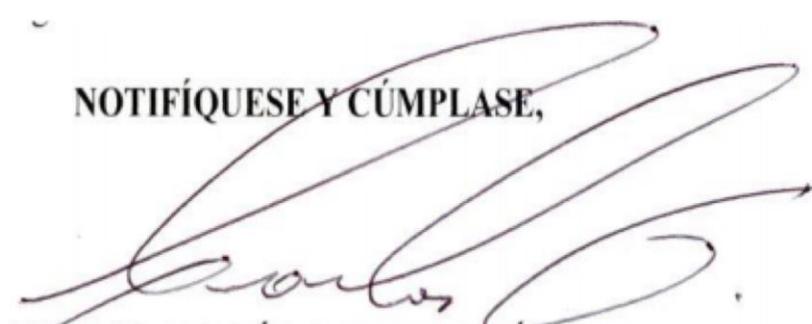
Quinto: El término de **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (art. 172 del CPACA), contados desde el día siguiente al de la finalización del segundo día de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y C.A., en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado Luis Carlos Sierra Rodríguez, con tarjeta profesional 206.419 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez